

Mendoza, 4 de Julio de 1.990

DECRETO N° 1.477

Visto el expediente H-N° 91-F-1989 y sus acumulados E-1-N° 063-D-88; H-N° 90-F-89; E-1-N° 064-D-88 y H-5-N° 1078-D-90 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar con claridad y precisión los desistimientos de ofertas por parte de los proveedores, durante el plazo de mantenimiento de la oferta, antes y después de producida la preadjudicación por cuanto éste último da lugar a nuevos estudios, análisis de muestras, demora en los trámites, etc., e incluso después de notificada la adjudicación.

Que es imprescindible determinar las penalidades y multas tanto en el caso anterior como por los incumplimientos de los proveedores adjudicatarios ya notificados en tiempo y forma.

Que se debe agilizar el sistema de intimación y aplicación de las penalidades, multas y sanciones a los proveedores, descentralizando las facultades de los organismos contratantes.

Que se debe implementar un sistema de actualización de los valores de los documentos de garantía y multas que deben abonar los proveedores en razón de los incumplimientos en que incurrir y porque dichos valores quedan completamente desactualizados a medida que transcurre el tiempo en una economía inflacionaria como la nuestra.

Que por tal motivo se deben modificar los artículos 42, 55 y 63 del Decreto-Acuerdo N° 7061/67.

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°: Sustitúyese el texto del artículo 42 del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

“**Artículo 42°:** Si el proponente antes de vencido el plazo de mantenimiento de la oferta aludido en el artículo anterior, (sustituído por Decreto Acuerdo N° 185/83) y de confeccionada el acta de preadjudicación por la Comisión de Preadjudicación, desiste de su propuesta, sin que demuestre causa de fuerza mayor, perderá el valor del documento de garantía de oferta conminándosele por la cancelación del mismo; caso negativo se procederá a su ejecución, cuyo importe será ingresado a Rentas Generales.”

“Si el desistimiento fuese posterior al acta de preadjudicación o de la adjudicación, ésta última todavía no notificada en tiempo y forma, se hará pasible además de la pérdida del documento de garantía, de la siguiente penalidad. En el primer caso se aplicará una

multa del 5% sobre el valor del documento de garantía. En el segundo de una multa del 5% sobre el valor de lo adjudicado.

“En todas las situaciones anteriores estará sujeto:

- a) a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 56; y
- b) a las acciones judiciales, en el caso de que haya originado daños y perjuicios previa estimación por la repartición que debía recibir los bienes o servicios.

“La autoridad de aplicación será la que autorizó la contratación o la que procedió a adjudicar, salvo el caso en que haya que realizar acciones judiciales por daños y perjuicios o por el no pago de las penalidades impuestas al proveedor, en que serán dispuestas por Decreto del Poder Ejecutivo. Una copia de la Resolución o Decreto deberá ser enviada a Fiscalía de Estado y otra al Registro Unico de Proveedores de la Dirección de Compras y Suministros.

“En el caso de que la contratación se haya tramitado por intermedio de la Dirección de Compras y Suministros, el expediente con los antecedentes serán girados a la misma, para la iniciación del trámite de la aplicación de las penalidades.

“En el caso de que el proveedor desistiera después de la adjudicación notificada en tiempo y forma, se aplicarán las penalidades establecidas en el artículo 55.”

Artículo 3º: Sustitúyese el texto del artículo 55 del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

“**Artículo 55º:** En los casos en que el suministro no se ajustara a la cantidad, medida, calidad, condiciones, marcas, envases, época de entrega, parcial o total, a lo convenido entre el proveedor y el Estado, las reparticiones interesadas deberán hacer conocer por escrito esta circunstancia a la Dirección de Administración u organismo equivalente del Ministerio que dependan.

“Esta última intimará por sí, la debida provisión otorgando al proveedor un plazo de hasta cinco (5) días corridos que empezará a contarse desde la fecha de notificación formal del reclamo.”

“Pasando este plazo, sin que hubiere alegado y comprobado debidamente razones de fuerza mayor, el proveedor será considerado en mora sin necesidad de interpelación judicial y se hará pasible de las siguientes penalidades:

“a) Pérdida del documento de garantía, cuyo importe deberá ingresarlo.

“b) Rescisión de la adjudicación efectuada o de los renglones o provisiones no cumplidos, anulándose la Orden de Compra que se hubiere emitido en la parte que corresponda.

“c) Multa del 20% (veinte por ciento) sobre el valor de los artículos o servicios no entregados y fijados en el acto de adjudicación.

“d) Acciones judiciales pertinentes por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, los que serán valorizados por la repartición que debe recibir los bienes y

servicios.

“Las penalidades de los incisos a), b) y c) podrán ser dispuestas por la autoridad competente que adjudicó la contratación. La del inciso d) por Decreto del Poder Ejecutivo, de la misma forma que si el proveedor no abona las penalidades impuestas. Una copia de la Resolución o Decreto deberá ser enviada a Fiscalía de Estado y otra al Registro Unico de Proveedores de la Dirección de Compras y Suministros.

“En caso de que la contratación se haya tramitado por intermedio de la Dirección de Compras y Suministros, el expediente con los antecedentes serán girados a la misma, para la iniciación del trámite de la aplicación de las penalidades.

“Se procederá a comprar la mercadería que no ha entregado el proveedor incumplidor con cargo a la partida específica prevista para estos casos en la Ley de Presupuesto.”

Artículo 3°: Los importes del documento de garantía y de la multa que deba abonar el proveedor que haya desistido de su oferta o adjudicación, o incumplido sus obligaciones, serán actualizados por la Dirección General de Rentas en función de lo establecido por el artículo 53° del Código Fiscal (t.o. 1.990).

Dichos importes serán ingresados dentro de los diez días hábiles de recibida la notificación por parte del incumplidor.

Artículo 4°: La fecha inicial para calcular la actualización será la siguiente:

- a) Para el documento de garantía de oferta: la fecha de apertura de los sobres;
- b) Para el documento de garantía de adjudicación: la de la Orden de Compra;
- c) Para la multa del segundo párrafo del artículo 1°: la fecha de apertura de los sobres;
- d) Para la multa del inciso c) del artículo 2°: la fecha de la Orden de Compra y en caso de no emitirse, ésta será la de la notificación de la adjudicación.

La fecha final será en todos los casos la del día de pago.

Artículo 5°: La fecha de apertura de los sobres y de la Orden de Compra o notificación de la adjudicación, deberán ser indicadas por el Departamento Contratos y Concesiones de la Dirección de Compras y Suministros cuando éstas se hayan realizado en la misma, caso contrario deberá requerirla a la repartición correspondiente.

Artículo 6°: Sustitúyese el artículo 63 del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

“**Artículo 63°:** El apercibimiento y la suspensión por el término hasta 1 (un) año serán aplicados por la autoridad que autorizó la contratación o que la adjudicó, según corresponda. La suspensión por más de 1 (un) año y la eliminación del Registro Unico de Proveedores serán dispuestos por el Poder Ejecutivo.”

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.